



Roj: **STSJ GAL 479/2018 - ECLI: ES:TSJGAL:2018:479**

Id Cendoj: **15030330032018100063**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **3**

Fecha: **31/01/2018**

Nº de Recurso: **7444/2015**

Nº de Resolución: **52/2018**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.G.GALICIA CON/AD SEC.3

A CORUÑA

SENTENCIA: 00052/2018

PONENTE: D. JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ

RECURSO NUMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 7444/2015

RECURRENTE: Rodrigo , que actúa en su propio nombre y en benefic. C.H. integrada por (Remedios , Jesús María , Baldomero , Estanislao , Ariadna , Jaime , Frida y Purificacion)

ADMINISTRACION DEMANDADA: XURADO DE EXPROPIACION DE GALICIA; UNIVERSIDAD DE LA CORUÑA; AYUNTAMIENTO DE LA CORUÑA; XUNTA DE GALICIA

CODEMANDADA:INSTITUTO GALLEGO DE VIVENDA E SOLO

EN NO MBRE DEL REY

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

ILMO.SR PRESIDENTE :

JULIO CIBEIRA YEBRA PIMENTEL

ILMOS.SRES.MAGISTRADOS :

JULIO CIBEIRA YEBRA PIMENTEL

FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA

JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ

En A CORUÑA, a 31 de enero de 2018.

Vistos por la Sala, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número PROCEDIMIENTO ORDINARIO **7444/2015** interpuesto por el Procurador D. MANUEL CUPEIRO CAGIAO y dirigido por el Letrado D. JUAN FRANCISCO OÑATE GARCIA en nombre y representación de Rodrigo , que actúa en su propio nombre y en benef. C.H. integrada por (Remedios , Jesús María , Baldomero , Estanislao , Ariadna , Jaime , Frida y Purificacion) contra Desestimación por silencio del requerimiento de prestación y contra inactividad del Xurado de Expropiación de Galicia, Ayuntamiento de La Coruña, Universidad de La Coruña y Xunta de Galicia en la tramitación sobre fijación de justiprecio de fincas NUM000 , NUM001 , NUM002 , NUM003 y NUM004 afectadas por el Plan Parcial del Campus Universitario de La Coruña en Elviña. Ha sido parte demandada XURADO DE EXPROPIACION DE GALICIA; UNIVERSIDAD DE LA CORUÑA; AYUNTAMIENTO DE LA CORUÑA; XUNTA DE GALICIA, dirigido por ABOGACIA DE LA COMUNIDAD

A CORUÑA; LETRADO DE LA UNIVERSIDAD DE A CORUÑA; LETRADO DEL AYUNTAMIENTO DE A CORUÑA; ABOGACIA DE LA COMUNIDAD. Comparece como parte codemandada INSTITUTO GALLEGO DE VIVENDA E SOLO, dirigido por ABOGACIA DE LA COMUNIDAD A CORUÑA.

Siendo PONENTE el Magistrado Ilmo. D. JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ.

HECHOS

PRIMERO.- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la/s parte/s recurrente/s para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la/s parte/s demandada/s, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho consignados en la/s contestación/nes de la demanda.

TERCERO.- Habiéndose recibido el asunto a prueba y seguido el trámite de conclusiones, se señaló para la votación y fallo del recurso el día 26 de enero de 2018, fecha en la que tuvo lugar.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo indeterminada.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se impugna en este proceso conforme a escrito de interposición REQUERIMIENTO AL JURADO DE EXPROPIACION DE GALICIA en escrito de **28 de noviembre de 2014** para que fijase el justiprecio y procediese a la expropiación de una serie de parcelas que en ese escrito adjunto se especifican afectadas por el Plan PARCIAL de Campus Universitario de la Coruña Elviña aprobado definitivamente el 18 de octubre de 1991, tal y como ya había solicitado **en Junio del año 2007a las entidades que debían llevar a cabo la expropiación** : Universidad de la Coruña, Ayuntamiento de la Coruña y/o Xunta de Galicia (a través de cualquiera de las Consellerías competentes y que ya han procedido a la expropiación en diversas fases y todo ello al amparo del art. 29 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa; en relación con el art. 99 de la Ley - autonómica- 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia y el segundo párrafo del art. 11.5 del Decreto 223/2005, de 16 de junio , por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Jurado de expropiación de Galicia.

Que el órgano administrativo citado ha dejado transcurrir más de tres meses a contar desde el expresado requerimiento sin haber dictado resolución alguna ni tampoco haber realizado la prestación a la que se hallaba obligado y que esta parte se considera con derecho a exigir, por lo que resulta procedente este recurso **contra su inactividad** , que debe entenderse, por imposición del legislador, como desestimatoria.

SEGUNDO.- Como se dice en demanda en sesión plenaria del Concello el 18 de octubre de 1991 se aprobó definitivamente el Plan Parcial del Campus Universitario, que tuvo las diversas modificaciones que señala, siendo por tanto aplicable en las distintas reversiones del PGOM de a Coruña de 1985, 1998 y el vigente de 2013.

En Junio de 2007 a través de apoderado de la familia titular de la herencia.. solicitó, entre otras cuestiones, se indemnizase a la propiedad conforme a los términos establecidos por el procedimiento de expropiación, habiendo el Concello trasladado solicitud a la Consellería de Ordenación del Territorio en fecha 30 de noviembre de 2007 según EA, que le fue entregado. El 17 de enero de 2008, la Xunta se desentiende del problema y remite todas las cuestiones relativas al Campus al Concello y a día de la fecha ninguna actuación expropiatoria se llevó a cabo en ejecución del planeamiento municipal, sin que el concello hubiere velado por el cumplimiento del mismo exigiendo las obligaciones de las restantes Administraciones involucradas, pese a existir múltiples convenios de colaboración para su desarrollo y ejecución y a día de la fecha sigue sin ejecutarse, perjudicando a los administrados.

Tras exponer en el connumeral tercero las propiedades afectadas, en el cuarto señalan que el 28 de noviembre de 2014 instaron al Jurado a fin de que estableciere el Justiprecio en los términos que expone en el escrito de interposición de este recurso y que a esos hechos son de aplicación las normas que cita en ese escrito así como la jurisprudencia que también cita en su escrito de demanda.

En los diversos escritos de contestación se niegan los hechos contenidos en demanda en lo que contradigan o se opongan a los que figure en la pieza separada de determinación del Justiprecio, que dan por reproducidos.



TERCERO.- En esta materia, regulada por el art. 99 de la LOUGA, 9/2002, hay que partir de la base esencial de que -conforme a la dicción literal de tal precepto, del que se expresa en su encabezamiento que se regula la iniciación de expropiaciones por ministerio de la ley-, cuando transcurran *cinco* años desde la entrada en vigor del plan sin que se lleve a efecto la expropiación de los terrenos que estén destinados a sistemas generales o dotaciones públicas locales que no deban ser objeto de cesión obligatoria por no ser posible la justa distribución de beneficios y cargas, el titular de los bienes *advertirá* a la administración de su propósito de iniciar el expediente de justiprecio, que podrá llevarse a cabo por ministerio de la ley, si transcurriesen otros *dos* años desde el momento de efectuar la advertencia, y, para eso, el propietario *podrá presentar la correspondiente hoja de aprecio, y, si transcurrieren tres meses sin que la administración la acepte, podrá aquel dirigirse al Jurado de Expropiación de Galicia*, que fijará el precio justo, en el presente supuesto que la Sala enjuicia, ateniéndose a la jurisprudencia interpretativa respecto a todos esas importantes y numerosas exigencias, no aprecia la concurrencia de los presupuestos legitimadores de la expropiación por ministerio de la ley, como sostiene el recurrente, a tenor del contenido del escrito de demanda y por supuesto del escrito de conclusión, sobre la base de los citados preceptos, en particular el art. 99 de la LOUGA.

Así las cosas, no se aprecian en consecuencia las razones que justifican este peculiar sistema de expropiación, dado que el Jurado carece de facultades para decidir sobre la iniciación del expediente, al serle impuesto por ministerio de la ley en beneficio de los legítimos intereses del afectado **pero en el momento en que se cumplen, como este era el caso, los requisitos del artículo 99 ya dicho**, - cumplimiento que obviamente no se aprecia- pues tras la advertencia formulada al Ente Municipal y, sin esperar, el plazo de dos años- formuló hoja de aprecio no ante el Ente Local competente tal y como le exige el art. de referencia, sino que acude directamente al Jurado- folio 19 del expediente del Jurado-, no ajustándose así en su actuación ante la Administración al mentado precepto.

Consecuentemente y con independencia de otras consideraciones que en sus escritos efectúa, en tal actuación seguida no ha respetado ni observado ni el procedimiento ni los plazos impuestos por la LOUGA, si en un primer momento, el 4-VIII-2012 efectúa la advertencia legal a la Administración y en un segundo momento, el 6-VI-2014, presenta la hoja de aprecio; por tanto falta la condición temporal sine qua non puede proceder ni a solicitar ni a reconocer esa modalidad de expropiación, siendo evidente luego que no transcurrió el plazo de dos años que marca la ley, ya que *casi dos años* no agota el lapso temporal que la norma marca.

En esos términos esta Sala no solo en la sentencia que se cita en algunos escritos de oposición a la demanda de fecha 16-III-2011, sino también en otras, como la dictada en el recurso 7017/2017 de fecha 8 de noviembre de 2017 o la dictada en el recurso 7075/2011, de fecha 8-2-2017.

Necesariamente ha de decaer, pues, la tesis de la parte actora ante la fundamentación indebida de su recurso, frente a la oposición fundada de las demás partes intervinientes en su calidad de demandadas y codemandadas, tesis a la que incluso cabría oponer la reiterada doctrina del T.S. sobre esta misma cuestión, que esta Sala compartió en su sentencia de 8 de noviembre de 2017, "en la que se expone claramente que la necesidad de los presupuestos de expropiación por ministerio de la ley, de conformidad con el art. 126 de la LEF, ha de ser apreciada incluso en el momento de impugnar la valoración del justiprecio fijado por el Jurado, pues es en ese momento cuando puede alegarse la no concurrencia de los presupuestos legales de la expropiación "ope legis", ya que, entre otras cosas, el Jurado carece de facultades para decidir sobre la iniciación del expediente de justiprecio, que tiene lugar y le viene impuesta por ministerio de la ley, mediante la presentación ante el mismo de la hoja de aprecio por el afectado, si no hubiese sido aceptada por la administración, lo que tiene su razón de ser en la propia naturaleza de esta clase de expropiaciones...".

CUARTO.- Conforme a lo establecido en el art. 139. 1 de la LJCA al concurrir las circunstancias que lo justifican, como es la desestimación de la pretensión que se formula se imponen costas a la parte recurrente en la cuantía de 1.200 euros por todos los conceptos, mas IVA, que podrá ser repercutida por la parte recurrida que se personó y ejercitó efectiva oposición (sentencia del TS de 20 de Junio de 2016).

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS:

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso Contencioso-Administrativo núm. **7444/2015** interpuesto por la representación procesal de Rodrigo, que actúa en su propio nombre y en benef. C.H. integrada por (Remedios, Jesús María, Balamero, Estanislao, Ariadna, Jaime, Frida y Purificación), contra la Resolución impugnada, señalada en el encabezamiento de esta sentencia, y en su virtud, la confirmamos por resultar conforme a Derecho, y todo ello con expresa imposición de costas del proceso a la parte demandante en la cuantía señalada en el último Fundamento Jurídico de esta resolución.



Notifíquese a las partes haciéndole saber que la misma no es firme, y que contra ella, se podrá interponer recurso de casación establecido en el art. 86 y ss de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva modificación operada por la LO 7/2015, de 21 de julio por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de Julio, por las personas y entidades a que se refiere el art. 89.1 de la Ley 29/1998, con observancia de los requisitos y dentro del plazo que en él se señala. Para admitir a trámite el recurso, al interponer deberá constituirse en la cuenta de depósito y consignaciones de este Tribunal (1578-0000-85-7444-15-24), el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre (BOE num. 266 de 4/11/09), y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo./a. Sr./a. Magistrado/a Ponente D/ña. JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ, al estar celebrando audiencia pública la Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe.